

Resolución Directoral Regional N° 00313-2025-GRH/DRE

Huánuco, 30 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 5400726 y **Expediente**: 3227453 y, demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y dos (32) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 1915-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/ARCH-UGEL-LP de fecha de ingreso 13 de diciembre de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, remite el expediente recursivo interpuesto por **Jacinta Pereyra Panduro de Angulo (la impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada; todo ello, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Mediante Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03668 de fecha 28 de octubre de 2024, la UGEL Leoncio Prado, resolvió: "**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por doña Jacinta Pereyra Panduro de Angulo, identificada con DNI N° 22970846, sobre beneficio por Luto y Sepelio, por fallecimiento de su cónyuge, quien en vida don Antonio Angulo Aguilar, acaecido el 26 de mayo de 2017. por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. Motivo; Informe N° 540-2024-GR-DRE-D-UGEL-LP/AGA/PLLAS/ACT-CES, de fecha 18 de octubre de 2024. **Artículo 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte recurrente y a los órganos estructurados de la Unidad Ejecutora 302 Educación Leoncio Prado, para su conocimiento y demás fines".

Que, el citado acto administrativo fue **notificado de conformidad al artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444**; contra la precitada resolución directoral materia de la controversia, **la recurrente con fecha 04 de diciembre de 2024 conforme al sello o cargo de recepción**, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que le **corresponde percibir el beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio de acuerdo a la Ley N° 24029**, modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 019-90-ED, equivalente a (5) cinco pensiones íntegras, por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue Antonio Angulo Aguilar, que acaeció el 26 de mayo de 2017.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus



efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, analizado el expediente en autos, se tiene que el fallecimiento de don **Antonio Angulo Aguilar**, esposo del docente cesante **Jacinta Pereyra Panduro de Angulo**, fue el 26 de mayo de 2017, es decir, el evento ocurrió hace ocho años atrás, durante la vigencia de la Ley N° 29944, para los docentes activos y no para cesantes y; cuando la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, fue derogado y a la fecha no se encuentra vigente; siendo así, no existe marco normativo regulador para los docentes cesantes.

En principio, la Carrera Pública Magisterial se ha distinguido como un régimen distinto a la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con regulación propia a lo largo de los años, conforme se puede apreciar: primero con la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984; la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, publicada el 12 de julio de 2007 y, finalmente; la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25.NOV.2012. En todas las normas antes mencionadas, se consideró como derecho de los integrantes del magisterio, el recibir asignaciones, subsidios, quinquenios y otros derechos.

Que, mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, se dispuso la derogación, entre otras, de las leyes N° 24029, 25212 y 29062, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la misma, sin perjuicio a lo establecido en las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, Séptimo y Décima Cuarta señaladas en dicha ley.

Así pues, corresponde señalar que en el Artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial - a partir del 27 de noviembre de 2012, regula las relaciones entre el Estado y los profesores de la carrera pública que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico - productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; estableciendo sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Además, con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se aprobó el Reglamento de la LRM, de aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico-Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada de Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).

Que, el recurrente basa su pretensión en lo establecido en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria y Reglamento; sin embargo, la citada norma fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; asimismo, el reglamento de la Ley del Profesorado, el Decreto Supremo N° 019-90-ED y otras normas de igual rango, fueron derogados por la Única Disposición Complementaria y Derogatoria, del D.S. N° 004-2013-ED.

Que, conforme a los artículos 78°, 79° y 80° de la Constitución Política del Estado, se especifica las particularidades del modo de producción de la Ley de Presupuesto; por tanto, se trata de una ley distinta a la ley ordinaria y a la ley orgánica, por lo que conforme a su naturaleza su jerarquía sería mayor a las anteriores; así pues, el Tribunal Constitucional ha dejado sentando lo siguiente:

“20. La particularidad de las leyes de presupuesto exige a este Tribunal observar también las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 80 de la Constitución, las cuales establecen reglas especiales para la aprobación de la Ley de Presupuesto de la República.

21. Ahora bien, como se ha reseñado supra, las leyes de presupuesto público gozan de una particularidad en nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de una norma rectora de la administración económica y financiera del Estado, que prevé, consigna, e incluye la totalidad de los ingresos y gastos debidamente equilibrados que se proyectan realizar durante un concreto año presupuestal (artículos 77 y 78 de la Constitución).



22. Su relevancia se trasluce, además, en el diseño de su procedimiento de debate en tanto que se exige la interacción de los poderes del Estado para su aprobación. En la elaboración de la Ley de Presupuesto, confluyen los principios constitucionales de separación y colaboración de poderes, especialmente, entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada uno de los cuales la Constitución le ha asignado competencias específicas.”.

(Expediente 00006-2019-PI/TC - Caso de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019).

En ese sentido, cada año el Congreso de la República en representación del pueblo y en uso de sus atribuciones dicta la **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal correspondiente; es el caso de la Ley N° 32185, para el año fiscal 2025**, que en su artículo 6° trae consigo una prohibición expresa y taxativamente que dice:

“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...).”

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, resulta necesario referir que el **Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público**, establece en el Título Preliminar, Artículo 2, numeral 1) respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *“Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”*.

Para mayor abundamiento, la **Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que **la recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales.

Que, el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31638 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**, prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el D. Leg. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*

En conclusión, la petición **de la impugnante Jacinta Pereyra Panduro de Angulo**, es que se le reconozca el beneficio de Subsidio por Luto y Sepelio en el marco de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, debido a que falleció su esposa el 26 de mayo del año 2017, por lo que reclama su pago; sin embargo, como hemos abundado en detalle, la Ley N° 29944, dispuso la derogación, entre otras, de las leyes N° 24029 y 25212, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan; asimismo, el Reglamento de la Ley del Profesorado, fue derogado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; por tanto, la petición planteada por la **actora** no cuenta con marco legal vigente y las normas que lo reconocían fueron derogados expresamente y la nueva ley no estatuye ni ampara peticiones como la formulada por un docente cesante. En consecuencia, el recurso de apelación deviene en infundado.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 076-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 21 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Jacinta Pereyra Panduro de Angulo**.



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2025**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Jacinta Pereyra Panduro de Angulo**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03668 de fecha 28 de octubre de 2024**, sobre pago de subsidio por luto y sepelio, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2º. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO 3º. – DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** a la impugnante **Jacinta Pereyra Panduro de Angulo**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Mg. William Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO